

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

|                    |                   |     |
|--------------------|-------------------|-----|
| Un mes en Córdoba. | 12 rs. Id. fuera. | 16  |
| Tres id.           | 38                | 45  |
| Seis id.           | 68                | 80  |
| Un año.            | 132               | 180 |

Se publican todos los días excepto los Domingos

Las leyes órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasan á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1837 y 31 de Octubre de 1854.)

### AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1304.

#### Alcaldía constitucional de Benamejí

D. Francisco Plasencia Martín, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que por el comisionado ejecutor de contribuciones Don Francisco Morales Luque, se siguen expedientes de apremio á varios contribuyentes por débito á la Hacienda, y el día 4 del próximo Diciembre y hora de las once de su mañana tendrá lugar la subasta en retasa de las fincas que se expresan á continuación, en el local que ocupa esta Alcaldía.

#### Rústicas.

Una suerte de tierra de una fanega en el partido de la cañada de Meca, de este término, y

Otra id. de 11 celemines en Jesús, que linda por Oeste con la testamentaria de D. Antonio Moyano, Sur con el camino que conduce á Palenciana y otros linderos. Otra id. de 2 fanegas y nueve celemines olivar en el partido del Hacho, de este término, que linda por Oeste con Juan Quintero, Sur Francisco Gallardo y otros. Otra id. de una fanega y 9 celemines en la Isla de D. Blas, de este término, que linda por el Sur con tierras de D. Rafael Granados, y N. con Romualdo Aragón de la propiedad de Doña Josefa García Aragón, retasadas todas cuatro en la cantidad de 6876 pesetas.

Otra id. de 6 fanegas y 3 celemines en el partido de las Lomas, de

este término de la propiedad de Don Rafael García Barranco, que linda por el Sur con D. Juan Plasencia Arjona, y N. con D. Manuel Leiva Nuñez, retasada en 3666 pesetas.

Otra id. de 3 fanegas de olivar situada en el partido de Campo Real, de este término, de la propiedad de D. Gerónimo Ariza Povedano, término de Lucena, que linda por el Oeste con Francisco Cabello Ariza, Sur con D. José Ariza Medias, y Norte con el camino de Cuevas bajas, retasada en la cantidad de 4812 pesetas.

Otra id. de 1 fanega y 6 celemines de tierra en el partido de Campo Real, que linda á Oeste con el camino de Lucena, y Sur con Don Francisco Leiva, de la propiedad de D. Antonio del Pino Martín, retasada en la cantidad de 2400 pesetas.

Otra id. de una fanega de olivar en el arroyo de Majuelos, de este término, y otra en el partido de Barrancon, de una fanega y siete celemines, que linda á Oeste con Don Nicolás Espejo, y Sur con D. Francisco Velasco Barrionuevo, ambas de la propiedad de D. Francisco Espejo Borrego, retasadas en 1784 pesetas.

Otra id. de 6 celemines de tierra en el partido de Mancebia, de este término, de la propiedad de Don Francisco Aguilar Sanchez; linda á Oeste María Granada Aragón, Sur Francisco Arjona y N. con la carretera, retasada en 600 pesetas.

Los que quisieren hacer posturas se presentarán á la hora y sitio arriba indicados, siendo admisible en la primera hora la que cubra las dos terceras partes del tipo señalado y en la segunda por el débito de contribucion y costas,

Benamejí á 21 de Noviembre de 1877.—El Alcalde, Francisco Plasencia.—Francisco Morales.

Núm. 1325.

#### Alcaldía constitucional de Monturque.

Don Rafael de Lara, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que debiendo ocuparse la Junta pericial en la rectificación del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año próximo de 1878 á 79, se hace preciso que los propietarios colonos y ganaderos de este término presenten relaciones duplicadas en los términos que la ley determina para lo cual se les concede el plazo de treinta días; apercibidos los que dejen de hacerlo de que no serán oídas sus reclamaciones si se encontraren agraviados.

Y para la general inteligencia se fija y publica el presente en Monturque á 27 de Noviembre de 1877.—Rafael de Lara.

Núm. 1344.

#### Alcaldía constitucional de Palenciana.

Don Bartolomé Gimenez, Hurtado, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que José Ramírez Civico, de este domicilio se ha presentado en esta Alcaldía en la

mañana del 26 del actual con un caballo encontrado en tierra del cortijo del Santuario, cuya caballería se halla depositada y á disposición del que justifique ser su dueño, quien podrá pasar á recogerla previos los requisitos legales.

Palenciana 23 de Noviembre de 1877.—Bartolomé Gimenez.

Señas de la caballería.

Una jaca torca oscura, alzada algo menos de la marca, edad de cuatro á cinco años, con hierro un poco borroso en el anca derecha.

Núm. 1347.

#### Alcaldía constitucional de Villalarito.

Don Francisco López Fernandez, Alcalde de esta villa.

Hago saber: que el repartimiento formado para cubrir el déficit del consumo que este pueblo tiene encabezado con la Hacienda y recargos municipal y provincial en el corriente año económico, y el del cupo que por impuesto de sal se le ha fijado, se encuentran espuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, contados desde el presente, con la correspondiente liquidación separada, á fin de que dentro de dicho plazo puedan ser examinados por las personas que lo deseen y hacer las reclamaciones de agravio que consideren habérselas inferido; en la inteligencia que transcurrido que sea el espresado término, no será oída ninguna de las que se promuevan.

Y para la general inteligencia se fija el presente en Villalarito á 28 de Noviembre de 1877.—Francisco Lopez.—Ramon Ruiz y Medina.

**Fiscalía de la Audiencia de Sevilla.**

Por el Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo se dirige, con fecha 15 del actual, la siguiente circular:

«Cuestiones de competencia por lo comun mal planteadas, desavenencias y disgustos de índole diversa y de difícil esplicacion, suelen producir graves conflictos entre funcionarios del orden judicial y de la administracion pública, y ocasionan procesos por desobediencia, denegacion de auxilio y usurpacion de atribuciones contra los alcaldes, agentes y delegados de los Gobernadores civiles, ya que á estos solo puede acusárseles ante el Tribunal Supremo.

Desconocida casi siempre en tales cuestiones la natural division de los poderes, traspasados los límites que separan lo gubernativo de lo judicial, y amparándose cada funcionario en su propia autoridad y en los medios que las leyes les otorgan para ejercerla, ambas ramas de la administracion aparecen injustamente como enemigas, con escándalo de la opinion, con desprestigio del principio de gobierno y con daño evidente y acaso irreparable de los intereses públicos.

No ha sido fácil ciertamente evitar esos conflictos, cuando por no existir en nuestras leyes la prévia autorizacion para procesar á los funcionarios públicos, los Tribunales de Justicia se han visto obligados á proceder contra ellos siempre que la denuncia ó la querrela suponian la existencia de un delito, ó cuando segun su criterio, fáltile como todo lo humano, oír un que habia resistencia á sus mandatos ó invasión en sus facultades.

La constitucion vigente, queriendo acudir al remedio de esos males, dispone, en su artículo 77, que una ley especial determinará los casos en que haya de exigirse autorizacion prévia para procesar ante los Tribunales ordinarios á las autoridades y á sus agentes. Este precepto constitucional, bastante para demostrar por sí solo la voluntad del poder legislativo en tan importante materia, no ha sido todavía desarrollado en la disposicion especial á que se refiere, y continua sin correctivo eficaz el peligro que de raíz se propone cortar la ley fundamental del Estado.

La prévia autorización seria de todo punto innecesaria, si dada la separacion debida en la diversa esfera dentro de la cual funcionan los poderes públicos, se abstuvieron los agentes del gobierno de cuanto

fuera ageno á su carácter y se limitaran los Tribunales de justicia á su peculiar instituto; pero por desgracia ocurre con mas frecuencia de lo que seria de desear, que ya que aun pueden confundirse en ciertas materias los límites de unas y otras autoridades, ya por exceso de celo, ó por móviles no tan disculpables, las gubernativas traspasan á las veces la órbita de su accion, y las judiciales enterpecen las medidas de los funcionarios administrativos, ó pretenden juzgar actos de puro gobierno cuya responsabilidad está mas elevada.

Las facultades de los ministros de la corona, de los Gobernadores civiles, y de los Alcaldes mismos cuando obran por delegacion y por motivos de alta política, serian ilusorias, dejaria de ser independiente la Administracion pública, y el poder judicial llegaria á absorber todos los demás, si sobre actos administrativos ó políticos pudiesen los jueces de primera instancia de oficio ó á excitacion de parte residenciar á las autoridades y perseguir á sus agentes.

Crítica por demás ha sido y continúa siendo en estas ocasiones la situacion del ministerio fiscal, que por su doble carácter no sabe da que lado ponerse, y que, á impulsos del hábito y de su respeto á los Tribunales, acaba comunmente por hacerse solidario de su causa.

Pero como el ministerio fiscal es el encargado de velar por la observancia y el respeto de todos los derechos, el celoso guardador de las leyes y el representante del poder público, no debe, no puede contribuir al desconcierto que tales hechos producen. Imparcial y severo en su conducta, no ha de amparar jamás á los empleados públicos que se hagan criminales; pero no ha de condonar tampoco á que se considere delito el cumplimiento de un deber, ó las medidas de una autoridad que acaso hayan salvado en momentos angustiosos y difíciles al orden social y las instituciones que nos rigen.

Para que eso no suceda, y mientras se dicta la ley especial que determine, como quiere y manda el artículo 77 de la Constitucion, los casos en que sea necesaria la prévia autorizacion para procesar á las autoridades y á sus agentes, es pues preciso que los funcionarios del ministerio fiscal se abstengan de intervenir en los procesos que se incoan contra aquellos antes de que dicha ley se publique, y de soltar en los pendientes de sustanciacion la práctica de ninguna diligencia sin pedir antes á esta Fiscalia por el conducto debido las instrucciones convenientes, acompañando

á la comunicacion en que las piden, datos bastantes para poder apreciar el origen y naturaleza del hecho y la ley en que se funda el procedimiento que se siga ó que se intente. Si para este efecto necesitaran los Promotores fiscales ó los señores Fiscales de las Audiencias informes ó noticias que hayan de suministrar los Tribunales ó los Centros administrativos, los reclamarán en la forma acostumbrada; pero sin prejuzgar las cuestiones sobre que versen, y procurando la mayor imparcialidad en cuantas gestiones practiquen.

De esta suerte, correspondiendo el ministerio público á la obligacion que su carácter le impone, ejercerá por medio tan natural una influencia legítima, y en ciertos momentos decisiva para que los conflictos que hoy todavia se lamentan se aminoren hasta que pueda impedirlos por completo la ley que con ese objeto se dicte.

Al celo y discrecion de V. S. encargo muy singularmente tan importante servicio, esperando que me dará cuenta del recibo de esta comunicacion y de haberla trasladado á sus subordinados, exigiéndoles desde luego su exacto cumplimiento.»

Al prestarlo por mi parte, comunicando por medio de los «B latines oficiales» la procedente circular, para conocimiento de los Promotores fiscales del distrito de esta audiencia, espero que penetra los de su espíritu llenarán cumplidamente el deber que se les impone, conforme á sus prevenciones, y que tan pronto como tengan noticia de alguno de los procedimientos á que se refiere, contra autoridades ó funcionarios administrativos, y antes de intervenir en él, ó de hacer solicitud en los pendientes, reúnan con celo é imparcialidad todos los datos necesarios para determinar el carácter del hecho y fundamento legal del procedimiento, dirigiéndose al Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo, por conducto de esta Fiscalia y con remision de antecedentes, á fin de obtener las instrucciones oportunas; procediendo en todo con la celeridad diligencia que recomienda el interés del servicio, para evitar dilaciones y embrazos, ó acaso conflictos, desfavorables á la justicia y á la administracion.

De quedar enterados para su exacto cumplimiento se servirán dirigir comunicacion espresa á esta Fiscalia.

Sevilla 20 de Noviembre de 1877.  
—Cristóbal Domingo Rodríguez.

**JUZGADOS.**

**Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.**

Don José Gonzalez Perez, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de veinte dias á Rafaela Cabello Romero, natural y vecina de esta ciudad, soltera y de edad de quince años, para que se presente en este Juzgado á contestar los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre hurto; en la inteligencia que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á nueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete.—Gonzalez.—Por mandado de S. S., Manuel Montes.

**Juzgado de primera instancia de Fuente Obejuna.**

Don José Valdelomar y Mazuelo, Juez de primera instancia de esta villa de Fuente-Obejuna y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Iglesias Tavoadas y José Ruiz, Martínez el primero natural que se dice ser de Santiago, provincia de la Coruña, soltero, de veinte y nueve años, y el segundo natural de Graña, de la misma provincia, soltero, de veinte y ocho años, los cuales habian ingresado como institutos en el Depósito de embarque para Ultramar, y desertado del mismo, para que en el término de veinte dias contados desde el siguiente al de la insercion de este edicto en la «Gaceta de Madrid,» comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en causa que contra los mismos y otras se sigue por falsificacion de documentos; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Fuente-Obejuna á veinte y ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete.—José Valdelomar.—Tomás Rivera Infanté.



el grado de Doctor ó el de Licenciado en Farmacia en alguna de las Universidades oficiales del Reino, con copia del título, legalmente testimoniada. Justificarán que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, mediante certificado de reconocimiento hecho en cumplimiento de órden de esta Dirección general, bajo la presidencia del Director del Hospital militar de Madrid, por dos Jefes ú Oficiales médicos de los destinados en aquel establecimiento.

Los Doctores ó Licenciados en Farmacia, que en cualquier concepto se hallen sirviendo en el Ejército ó en la Marina, justificarán esta circunstancia con certificación librada por los Jefes superiores de quienes dependan.

Los Doctores ó Licenciados en Farmacia residentes fuera de Madrid que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, entreguen con la oportuna anticipación á los Directores-Subinspectores de Sanidad militar de las Capitanías generales de la Península ó islas adyacentes instancia suficientemente documentada, dirigida á esta Dirección, solicitando ser admitidos al presente concurso de oposiciones, serán condicionalmente incluidos en la lista de los opositores; pero necesaria y personalmente deberán ratificar en este Centro directivo su firma, ántes del día señalado para el primer ejercicio, sin cuyo requisito no será válida dicha inclusión.

Se entenderá que la instancia se halla suficientemente documentada siempre que con ella se acompañen, en toda regla legalizados, los documentos necesarios para que los aspirantes puedan ser admitidos á la firma, excepción hecha del certificado de aptitud física.

No serán admitidos á las oposiciones los Doctores ó Licenciados residentes fuera de Madrid cuyas instancias no lleguen á esta Dirección general ántes de que espire el plazo señalado para la firma de las mismas.

Los ejercicios tendrán lugar con arreglo á lo dispuesto en el Programa aprobado por S. M. en 11 de Julio de 1868.—La primera sesión pública del tribunal censor se verificará á presencia de los opositores ántes de que termine el tercer día posterior al en que se haya cerrado la firma para estas oposiciones.

Madrid 28 de Noviembre de 1877.  
—Barrancochea.

#### Un consejo prudente.

De cuantas enfermedades llevan su contingente á los boletines de fallecimiento, la mas común, la que mas desespera á las familias, la que cada día ocasiona mayor número de

víctimas, es, sin duda alguna, la tisis pulmonar. La ciencia no ha en contrado hasta hoy ningun medio de curarla, y sus esfuerzos se limitan á aliviar á los dolientes y á prolongar su existencia por algunos años á fuerza de cuidados. Todo el mundo sabe que una de las cosas que se recomiendan á los tísicos es pasar el invierno en los países cálidos, y, á ser posible, en las cercanías de los bosques de pinos, cuyas emanaciones ejercen una acción muy favorable sobre el pulmón. Por desgracia, muchos enfermos no pueden ir á buscar la salud lejos de su patria; á ellos especialmente se dirige este artículo.

Experimentos hechos primero en Bruselas y despues en otras muchas ciudades han probado que el alquitran, producto resinoso del pino, ejerce una acción notabilísima y en extremo benéfica en los enfermos que padecen de tisis ó de bronquitis.

Bastan esos beneficios para que este producto merezca llamar la atención de los enfermos. Pero sabido es que los beneficios de todo remedio son mayores cuando se le toma al principio de la enfermedad. El menor resfriado puede degenerar en bronquitis; así, pues, conviene sosegar al tratamiento del alquitran desde que el enfermo empieza á toser. Esta recomendación es tanto mas necesaria, cuanto que muchos tísicos ni siquiera sospechan su enfermedad, y creen fuertemente que padecen un gran resfriado ó una ligera bronquitis, cuando ya se ha declarado en ellos la tisis.

El alquitran se emplea bajo la forma de agua alquitranada. Antes de ahora, se echaba alquitran en el fondo de una vasija, se la llenaba de agua, y se agitaba el líquido, ántes de emplearle, dos ó tres veces por día durante una semana. Hoy se encuentra en todas las farmacias, bajo el nombre de «Alquitran de Guyot» (rouillon de Guyot), un licor muy concentrado de alquitran que permite preparar instantáneamente, á medida que se necesita, un agua alquitranada, límpida, muy aromática y bastante agradable. Se vierten una ó dos cucharillas de café en un vaso de agua, y de esta manera se puede obtener un agua alquitranada mas ó menos cargada de principios aromáticos y tan económica, que un frasco basta para preparar doce litros de agua. Por lo demás, una instrucción detallada acompaña á cada frasco.

El «Alquitran de Guyot» es el que ha servido para hacer experimentos en siete hospicios y hospitales, tanto en Bruselas como en París, Viena y Lisboa.

Monsieur Guyot prepara tambien pequeñas cápsulas esféricas, del tamaño de una pílera ordinaria, las cuales contienen, bajo una delgada película de gelatina, alquitran de Noruega de primera calidad y puro de toda mezcla. Para las personas que desean tomar el medicamento bajo un pequeño volumen, ó que no les guste el sabor del agua de Alquitran, esta preparacion la reemplaza facilmente y ofrece tambien la ventaja de poder tomarse aun en viaje. Cada frasco contiene 60 cápsulas; esto basta para

comprender cuán barato es el tratamiento por las referidas «Cápsulas de alquitran de Guyot»: apenas sube á un real diario.

Cuando el resfriado sea tenaz, ó cuando se desee obtener un efecto mas rápido, convendrá seguir el tratamiento por las «Cápsulas de Alquitran» y tomar simultáneamente á las comidas y al tiempo de acostarse el agua alquitranada. Esta doble manera dispensa del empleo de tisanas, pastillas y jarabes: el alivio se deja de sentir casi siempre desde las primeras dosis.

1

## ANUNCIOS.

### CONSTITUCION

Leyes municipal y provincial novisimas de 2 de Octubre de 1877, anotadas y concordadas con las de 20 de Agosto de 1870 y 16 de Diciembre de 1876 disposiciones complementarias de las mismas, á saber:

Ley electoral reformada de Ayuntamientos y de Diputados; Ley electoral novisima de Diputados á Cortes y Ley penal para los delitos electorales; Ley electoral novisima de Senadores; Apéndice á la Ley provincial; Organización y atribuciones de las Comisiones provinciales como Tribunales contencioso-administrativos y procedimiento ante las mismas; Legislación sobre competencias, extranjeros, obras públicas, contratación de servicios y obras públicas, montes públicos, asistencia facultativa de los enfermos pobres, Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, procedimiento de apremio, ensanche de las poblaciones, enajenación forzosa, Asociación general de ganaderos y otras muchas más disposiciones en forma de notas.

Tercera edición, aumentada considerablemente é ilustrada con notas y con la doctrina de la Jurisprudencia administrativa, por D. Andrés Blás, Jefe de Administración del Gobierno civil de Madrid, Doctor en la Facultad de Derecho en sus Secciones de Derecho civil y canónico y Derecho administrativo, ex Diputado á Cortes, Vocal de la Comisión y Vicepresidente de la Diputación provincial que ha ido de Zaragoza, ex-Profesor auxiliar de Derecho y Abogado del Ilustre Colegio de Madrid.

Esta obra se compone de un tomo en 4.º de unas 700 páginas.

Su precio en toda España: tres pesetas.

Obra del mismo autor.—Derecho civil aragonés.—Un tomo en 8.º mayor de mas de 500 páginas. Su precio en toda España cinco pesetas.

Los pedidos de ambas obras al autor, con dirección al Gobierno civil ó á su domicilio, Santiago, 2, y el mismo los remitirá francos de porte, previo pago en letras ó libranzas ó sellos de Comunicaciones.

El autor abona el 25 por 100 por cada cinco ejemplares que se tomen

Facturas de capones con arreglo al último modelo, se hallan de venta en la imprenta de este periódico S. Fernando 31 y Letrados 18.

### ANUNCIO.

Tratado práctico de Beneficencia particular.—Instrucción para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular de 30 de Diciembre de 1873, anotada por D. Fermín Hernandez Iglesias, Jefe de la Sección del ramo en el Ministerio de la Gobernación. Obra hoy mas necesaria por haberse uniformados los servicios de Beneficencia general y particular.

42 reales en Madrid y 13 en provincias franco de porte.

Los pedidos se dirigirán á las librerías de A. de San Martín, Puerta del Sol, 6; C. Bailly-Baillière, Plaza del Príncipe Alfonso, 8; Miguel Gujjarro, Preciados, 5; Alfonso Durán, Carrera de San Jerónimo, 3; ó al autor, Travesía de la Parada 10, 3.º, Madrid.

### Arrendamiento.

Desde 1.º de Enero de 1878 se hace del olivar y molino del Rayestramuros de la villa de la Carlota, compuesto de 22.000 pies.

En la Administración de la Excmo. Sra. Marquesa Vinda de Ontiveros, plaza del Conde de Priego núm. 1 en esta capital, se oyen proposiciones.

## A los Secretarios

DE

## Ayuntamiento.

Repartimiento y Matricula.

Los pliegos-estados para la formación de la Matricula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para Municipales y con arreglo á los últimos modelos, se hallan de venta en la imprenta y librería del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y San Fernando 31.

Imprenta librería y litografía del DIARIO DE CORDOBA.